

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila.

Recurrente: Justo Franco.

Expediente: 96/2011

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 96/2011, promovido por su propio derecho por el **C. Justo Franco**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veinticuatro (24) de enero del año dos mil once (2011), el **C. Justo Franco**, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA ante el H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila solicitud de acceso a la información número de folio 00009811 en la cual expresamente solicita:

“Copia de Proyecto de Transparencia y Acceso a la Información (sic) que presento el Alcalde según (sic) el Siglo de Torreon (sic) del 18 de Enero del 2011 Pagina principal;Copia (sic) del documento mediante el cual se establece el tipo de contratación (sic) que hace el Gobierno de Torreón (sic) a Edgar Salinas para que desarrolle ese Proyecto”.

SEGUNDO. PRÓRROGA. El día dieciocho (18) de febrero del año dos mil once (2011), el sujeto obligado hace uso de la prórroga derivado de que se esta realizando una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. RESPUESTA. El día siete (07) de marzo de dos mil once (2011), el sujeto obligado a través de la Encargada de la Unidad de Transparencia, Lic. Marina I. Salinas Romero, responde la solicitud a través del sistema INFOCOAHUILA en los siguientes términos:

“...Estando en tiempo y forma, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales Para (sic) el Estado de Coahuila; una vez realizada la búsqueda con el Lic. Edgar Salinas, Asesor del Alcalde de Torreón, Coahuila, remite información referente a su solicitud mediante oficio, mismo que se agrega al presente.

Anexo

Asunto: Respuesta a Solicitud de Información con número de folio
00009811

Lic. Marina Isabel Salinas Romero

Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal

...Al respecto le Informo (sic):

Que “En la fecha de presentación de tal solicitud no hay registro oficial del proyecto de Transparencia y Acceso a la Información que, según un diario se presentó al Alcalde. En esa fecha tampoco había registro oficial del tipo de contratación que “hace el Gobierno de Torreón” a Edgar Salinas para desarrollar ese proyecto.

Sin embargo, y dada la fecha de respuesta y con un afán de ampliar la comunicación en el tema, se ha publicado ya en diversos medios tanto impresos como radiofónicos y televisivos en que consiste ese proyecto:

Etapas: estabilización; normalización; supervisión permanente.

Estas etapas comprenden cinco líneas de trabajo: comunicación, innovación, calidad, accesibilidad y vinculación.

En cuanto a comunicación se lanzó al aire el programa de radio Cuentas Claras por 96.3 FM, los jueves a las 14:30 hrs. En innovación se ha anunciado la creación del Monitor del Cabildo. Los otros tres elementos se anunciarán próximamente”

Lic. José (sic) Edgar Salinas Uribe

DGCM 059 14022011

Lic. Marina I. Salinas Romero

Encargada de la Unidad de Transparencia Municipal

...Al respecto le informo:

Que en esta Dirección no obra y/o documento alguno referente a la solicitud presentada.

ING. JOSE LAURO VILLARREAL NAVARRO

DIRECTOR GENERAL DE CONTRALORIA MUNICIPAL Y LA FUNCION (sic)
PÚBLICA”.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. El día once (11) de marzo del dos mil once (2011), a través del sistema electrónico, se recibió el recurso de revisión número RR00004611, interpuesto por la **C. Justo Franco**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, toda vez que la respuesta dada a la solicitud de información no le es satisfactoria. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No hece (sic) llegar copia del proyecto, ni el documento que permita conocer la relación contractual a que hace referencia la solicitud de información”.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día quince (15) de marzo del dos mil once (2011), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción II, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 96/2011. Además, dando vista al H. Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo 120 fracción II, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El hoy recurrente en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil once (2011), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veintidós (22) de febrero del año dos mil once (2011), asimismo, el sujeto obligado hace uso de la prórroga establecida en el artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en de esta manera tal respuesta debió haber sido emitida a mas tardar el día ocho (08) de marzo, en virtud de ello, fue respondida y

notificada el día siete (07) de marzo del mismo año, en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día ocho (08) de marzo del mismo año, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintinueve (29) de marzo del mismo año. y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través de INFOCOAHUILA el día once (11) de marzo de dos mil once (2011), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El hoy recurrente presento solicitud de acceso a la información, (ante el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila a través del cual solicito en la modalidad de entrega a través de INFOMEX (INFOCOAHUILA), se le proporcionara; 1.- Copia de Proyecto de Transparencia y Acceso a la Información (sic) que presento el Alcalde según el Siglo de Torreón del 18 de Enero del 2011 Pagina principal; 2.-Copia del documento mediante el cual se establece el tipo de contratación que hace el Gobierno de Torreón a Edgar Salinas para que desarrolle ese Proyecto".

El sujeto obligado responde a la solicitud de acceso a la información señalando que una vez realizada la búsqueda con el Lic. Edgar Salinas, Asesor del Alcalde de Torreón, Coahuila, señala que. "En la fecha de presentación de tal solicitud no hay registro oficial del proyecto de Transparencia y Acceso a la Información que, según un diario se presentó al Alcalde. En esa fecha tampoco había registro oficial del tipo de contratación que "hace el Gobierno de Torreón" a Edgar Salinas para desarrollar ese proyecto. Sin embargo, y dada la fecha de respuesta y con un afán de ampliar la comunicación en el tema, se ha publicado ya en diversos medios tanto impresos como radiofónicos y televisivos en que consiste ese proyecto. Etapas: estabilización; normalización; supervisión permanente. Estas etapas comprenden cinco líneas de trabajo: comunicación, innovación, calidad, accesibilidad y vinculación."

Inconforme con la respuesta, el recurrente se duele señalando "No hace llegar copia del proyecto, ni el documento que permita conocer la relación contractual a que hace referencia la solicitud de información."

Por razones de método se analizara lo que el sujeto obligado contesto respecto a las petición identificada como número 1 de la solicitud de información, realizada por la C. Justo Franco, ya que en las misma se entrega cierta información, por lo que se analizará si la información puesta a disposición de la recurrente, cumple efectivamente lo planteado, en su solicitud de información. Y en su caso la petición identificada como número 2, se analizara en un apartado por separado, ya que versa sobre la inexistencia de la información.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado en el artículo 106 dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionara al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

El artículo 111 de la Ley Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información.

En la especie dicha solicitud de acceso a la información fue remitida a la unidad administrativa correspondiente por conducto del C. Lic. José Edgar Salinas Uribe "asesor del alcalde" con el objeto de que se determinara si contaba o no con la información relativa al *proyecto de transparencia y acceso a la información* que presentara el alcalde el 18 de enero de 2011; Sin embargo conviene precisar que de lo que se duele el recurrente es parcialmente contestado, ya que como se dijo anteriormente ya que si bien es cierto la unidad de transparencia del sujeto obligado envió diversos oficios a las unidades administrativas al interior del ayuntamiento de Torreón, éste contestó por conducto de Lic. José Edgar Salinas Uribe "Asesor del Alcalde" quien en documento que suscribe describe una actividad la cual si bien es cierto resume en que consiste el proyecto en mención, no anexa copia propiamente de lo solicitado por el recurrente o en su defecto no declara formalmente la inexistencia en términos de lo que establece el artículo 106 de la Ley en mención.

Lo anterior, debido a que no se puede tener por cumplida la solicitud de información con lo anexado por el del oficio en mención, debido a que deja en estado de indefensión al recurrente ya que se no se puede tomar como tal el proyecto que haya signado encomendar el municipio para tal actividad como lo es el de la implementar la cultura de la transparencia y el acceso a la información.

Por lo anterior, el sujeto obligado no cumple con el artículo 112 de la ley aplicable al caso en concreto, mas aún el mismo sujeto obligado, deja ver si existe el citado proyecto, y en contestación no lo niega, incluso no lo reserva ni lo incluye como información confidencial.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y por los razonamientos antes mencionados procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00009811 e **instruirle** a entregar la copia del multicitado proyecto de Transparencia y Acceso a la Información mediante el medio electrónico como lo es el sistema electrónico y hecho lo anterior se notifique.

SEXTO.- Conviene analizar lo relativo a la petición identificada como número 2 de la solicitud planteada, relativa a la copia del documento mediante el cual se establece el tipo de contratación que hace el Gobierno de Torreón a Edgar Salinas para que desarrolle ese Proyecto.

El artículo 106 del ordenamiento multicitado, dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionara al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.

Por otra parte, el artículo 3 fracción XVIII de la ley de la materia define que se entiende por unidad administrativa, entendiéndose por ella "las que, de acuerdo con la normatividad de cada uno de los sujetos obligados, tengan la información de conformidad con las facultades que les corresponden."

En ese sentido la unidad de atención del sujeto obligado, turno la citada petición de la solicitud de información a la (s) unidades administrativas correspondientes, para el efecto de dar cumplimiento a la citada solicitud y en ese sentido fue remitida a la Dirección General de Servicios Administrativos y a la Dirección General de la Contraloría Municipal y Función Pública, quienes a su vez responden señalando que **"no obra en mis archivos ningún documento en relación a lo solicitado con respecto a proyecto y tipo de contratación del C. Edgar Salinas con el Municipio de Torreón."**

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Consejo General que el Código Municipal para los Municipios del Estado de Coahuila establece en su artículo 126 que el Secretario del Ayuntamiento tiene entre otras funciones según dispone la fracción **XVI. Tramitar los nombramientos de los servidores públicos y empleados municipales.** En ese sentido si bien es cierto que la Unidad de Transparencia del citado municipio turno a dos unidades administrativas distintas que pudieran contar con la información, de igual forma es verdad que no se turno a la citada Secretaria del Ayuntamiento quien de acuerdo a sus atribuciones se genera una presunción razonable de poder contar con la información que es materia de la solicitud de información que hoy se revisa, consistente en contar con cualquier documento mediante el cual se establece el tipo de contratación que hace el Gobierno de Torreón a Edgar Salinas para que desarrolle ese Proyecto de transparencia y acceso a la información.

Por la razón anterior, se puede concluir que la solicitud de información no fue debidamente atendida, al no haberse turnado a todas las áreas correspondientes que participan directa o indirectamente en la contratación de los servidores públicos del municipio en mención.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado se estima pertinente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00009811 e **instruirle** para turne la solicitud de información a la Secretaría del Ayuntamiento, con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, que permita conocer al recurrente el tipo de contratación que hace el Gobierno de Torreón a Edgar Salinas para que desarrolle ese Proyecto de transparencia y acceso a la información y se entregue copia por el sistema electrónico, o en su caso se declare formalmente la inexistencia cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 107 del citado ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 125 y 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y por la razones señaladas en el considerando quinto procede **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00009811 e **instruirle** a entregar la copia del multicitado proyecto de Transparencia y Acceso a la Información mediante la modalidad electrónica como lo es el sistema electrónico y hecho lo anterior se notifique.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado se estima pertinente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Torreón, Coahuila dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00009811 e **instruirle** para turne la solicitud de información a la Secretaría del Ayuntamiento con el objeto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos, que permita conocer al recurrente el tipo de contratación que hace el Gobierno de Torreón a Edgar Salinas para que desarrolle ese Proyecto de transparencia y acceso a la información y se entregue copia por el sistema electrónico, o en su caso se declare formalmente la inexistencia cumpliendo todos y cada uno de los requisitos que establece el artículo 107 del citad ordenamiento

TERCERO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente a su notificación de cumplimiento con la misma, de conformidad con lo que establece el artículo 128 fracción III la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila notifíquese a las partes en los domicilios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briceño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día treinta de mayo del año dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 96/2011.- SUJETO OBLIGADO.- H. AYUNTAMIENTO DE TORREÓN,
COAHUILA.- RECURRENTE.- JUSTO FRANCO.- CONSEJERO INSTRUCTOR.-LIC. ALFONSO RAÚL
VILLARREAL BARRERA.*****